

# **Modificación de la Ley sobre el tabaco y los productos para fumar en relación con la introducción de una obligación de registro para los puntos de venta de productos del tabaco y productos relacionados**

## **Proyecto**

Yo, Guillermo Alejandro, por la gracia de Dios, Rey de los Países Bajos, Príncipe de Orange-Nassau, etc., etc., etc.

A todos los que la presente vieren o entendieren, saludos. Hágase saber lo siguiente:

Considerando que hemos estimado conveniente introducir un sistema de registro de los puntos de venta de productos del tabaco y productos relacionados;

Habiendo escuchado a la División Asesora del Consejo de Estado, y en consulta con los Estados Generales, por la presente, aprobamos y decretamos lo siguiente:

## **Artículo I**

La Ley sobre el tabaco y los productos para fumar queda modificada como sigue:

A

Después del artículo 5 *quater*, se inserta una sección con el texto siguiente:

### **3 bis. Obligación de registro**

#### **Artículo 6**

1. Un minorista deberá registrarse periódicamente por sí mismo o en su nombre en un sistema de registro gestionado por nuestro Ministro.
2. Por orden administrativa general o en virtud de la misma se establecerán normas relativas al método de registro y a la validez del registro a que se refiere el apartado 1, así como a los datos, incluidos los de carácter personal, y a los documentos que se faciliten a tal efecto.
3. Nuestro Ministro estará autorizado a tratar los datos personales facilitados en virtud del apartado 2 con el fin de controlar y hacer cumplir los requisitos establecidos por la presente Ley o de conformidad con ella.

B

En el artículo 11 *ter*, apartado 1, después de «5 bis» se añade el texto siguiente: «6,».

C

En el anexo, en la lista de la categoría A, se añade una subsección después del texto relativo al artículo 5 *bis*, apartado 6, con el texto siguiente:

- Artículo 6;.

## **Artículo II**

El registro al que se refiere el artículo 6, apartado 1, de la Ley sobre el tabaco y los productos para fumar se llevará a cabo:

- a. Por los minoristas que vendían productos del tabaco o productos relacionados en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de esta Ley.
- b. Por los minoristas que inicien la venta de productos del tabaco o productos relacionados después del momento de entrada en vigor de esta Ley, antes del momento en que inicien dicha venta.

## **Artículo III**

La presente Ley entrará en vigor en el momento que se determine por real decreto.

Ordenamos que se publique en el Boletín Oficial y que todos los ministerios, autoridades, comisiones y funcionarios interesados garanticen su correcta aplicación.

Emitida por

El Secretario de Estado de Sanidad,  
Bienestar y Deportes,